

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 94).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Francisco Pérez Paez, padre del mozo Manuel Pérez Peral, número 30 del sorteo y reemplazo del próximo pasado año de 1904, por el cupo de Samos, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo que, revocando el dictado por el Ayuntamiento, ha declarado soldado al expresado mozo, desestimando la alegación formulada por el padre, de tratarse de hijo único, en el sentido legal, que le mantiene atendida la edad sexagenaria del recurrente, y como comprendido, por lo tanto, en el caso 1.º del art. 87 de la ley de Reemplazos; fundándose el fallo recurrido en que el mozo se halla ausente en el extranjero sin haber consignado el depósito prevenido en el artículo 33 de la ley, habiendo además dejado de presentarse al Cónsul de España en la isla de Cuba, punto de su residencia, y de remitir las certificaciones de talla y reconocimiento, como previene el artículo 95, estimando en su virtud que ha perdido el derecho á elegir excepciones de carácter legal, y le comprende la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897:

Resultando que el recurrente compareció al acto de la clasificación y declaración de soldados en representación de su hijo, por hallarse éste en la isla de Cuba, respondiendo de que el mozo no rehuye su responsabilidad militar, asis-

tiéndole la excepción legal de hijo único del compareciente, y tramitado el expediente justificativo, el Ayuntamiento, otorgándole la excepción propuesta, declaró al mozo soldado condicional, fallo que fué revocado por la Comisión mixta, declarando que el mozo carece de derecho á lo solicitado por el padre por los fundamentos apuntados:

Resultando que el recurrente, reclamando contra este acuerdo, y el Ayuntamiento informando el recurso, citan lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, sosteniendo que al hacer la manifestación de que el mozo ausente en el extranjero no rehuye su responsabilidad militar, debe tenerse por presente y ser oída y resuelta la excepción que proponga, añadiendo que en este sentido está redactado el artículo 95 de la ley, así como lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1904, al determinar que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente; no pudiendo tener, por lo tanto, aplicación la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897 para privarle del goce de la excepción:

Resultando que esa Comisión entiende, según expuso en su informe, que habiéndose ausentado el mozo para la isla de Cuba antes del alistamiento, sin hacer el depósito de 1.500 pesetas que exige el artículo 33 de la ley y párrafo 3.º de la Real orden de 12 de Junio de 1897, le son aplicables dichas disposiciones, que en modo alguno pueden estimarse derogadas por la Real orden de 25 de Enero de 1904, dictada para caso distinto; que siendo varios los mozos que tienen presentado escrito alzándose de la declaración de soldados, dictada por hallarse en iguales ó análogas condiciones á las de Manuel Pérez

Peral, surgiendo á la Comisión dudas acerca de la verdadera interpretación y alcance que debe darse á las Reales órdenes citadas, y exponiendo al efecto varias consideraciones respecto al sentido y á la aplicación de las mismas con relación á los preceptos legales, opina que será de conveniencia suma se determine clara y concretamente, si los artículos 33 y 95 de la ley y 5.º del reglamento, así como la Real orden de 12 de Junio de 1897, deben considerarse como derogados en su totalidad ó en parte por las repetidas Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1901, 25 de Enero y 30 de Julio de 1904, y por consecuencia, el verdadero alcance é interpretación que proceda dar á éstas, con el fin de evitar los consiguientes perjuicios al servicio del Estado ó á los interesados en su caso con fallos que, no obstante el mejor deseo, pueden resultar de dudoso acierto:

Considerando que los mozos incluidos en el alistamiento anual que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados pueden ser tallados y reconocidos, á solicitud propia, en los Consulados de España, si residieren en el extranjero, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 de la ley de Reclutamiento, y si resultase de las certificaciones consulares que tienen la talla legal y son útiles para el servicio militar, el Ayuntamiento les dará por presentes á las operaciones del reemplazo; añadiendo dicho artículo (y siempre refiriéndose á los que se hayan presentado á los Cónsules y de los cuales se reciban las correspondientes certificaciones, y en manera alguna á los que no lo hayan efectuado), que si alegasen alguna excepción de las que se denominan legales, no es preciso que comparezcan personalmente á comprobar los extremos de la misma, bastando que los representen personas de su familia ó apoderados en forma suficiente:

Considerando que al imponer la ley á los mozos alistados la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, tratándose naturalmente del año de la primera clasificación, señala taxativamente las causas legales que sólo pueden admitirse para justificar la falta de presentación, figurando en el artículo 106, que las asigna, la señalada con el núm. 5, cual es la de residir el mozo fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33, ó sea habiendo consignado en depósito la cantidad de 2.000 pesetas (hoy 1.500), en metálico, requisito cuyo incumplimiento, así como el dejar de observar las formalidades prevenidas en el art. 95 respecto á la presentación de aquéllos ante los Cónsules del punto donde residan, si bien no puede tener el alcance, ni ser penadas con la declaración de prófugos, según lo resuelto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, son omisiones que reclaman un correctivo, y cuya penalidad establece la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida, por parte del mozo, del derecho á alegar excepción de carácter legal:

Considerando que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, invocada por el recurrente en apoyo de su pretensión, y que aduce como fundamento en su informe el Ayuntamiento, por la que se resuelve que se tenga presente á los mozos en el acto de la clasificación de soldados cuando sus padres, personas de su familia ó quien autorizadamente pueda representarles, asistan en lugar de aquéllos y manifiesten que dichos mozos no rehuyen su responsabilidad militar, tiene por objeto ó se contrae á declarar, como en la misma regla terminantemente se expresa, que esta manifestación es bastante para que á dichos mozos no se les declare prófugos, pero en manera alguna para eximirles del cumplimiento de lo dis-

puesto en el art. 95 respecto á las certificaciones consulares:

Considerando que al determinarse en la Real orden de 25 de Enero de 1904 que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente, es evidente que, ateniéndose al caso, causas y circunstancias que concurrían en la cuestión debatida, y que motivaron esta resolución de carácter general, no se ha referido en modo alguno, ni puede comprender á los mozos que, habiendo incurrido en las omisiones antes indicadas, perdieron el derecho á alegar aquéllas:

Considerando, por último, con relación á los mozos ya clasificados como soldados condicionales, que si bien por el art. 5.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley se determina que los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones no pueden residir en el extranjero si no han consignado el depósito que previene el art. 33 de la ley, aparte de que en esta no existe disposición alguna de la que se deduzca que por el hecho de ausentarse el mozo queda privado del disfrute de la excepción que le fué otorgada, si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron, su condición de recluta en depósito le somete á las disposiciones relativas á la autorización ó permiso de las Autoridades militares para ausentarse, de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley, cuyo incumplimiento podría dar fundamento á las correcciones ó penalidad correspondientes, si no concurriese al llamamiento de la Autoridad militar; pero no puede afectar al goce de la excepción mientras esto no se realice, conforme á lo consignado en la Real orden de 25 de Enero de 1904;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que los mozos alistados que en el año de su reemplazo, ó sea en el de su primera clasificación, no concurren personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados por hallarse residiendo en el extranjero, sólo se les tendrá por presentes á dicho acto siempre que estén en legal forma representados, y podrán exponer las excepciones legales que les comprendan mediante persona que los represente, si han remitido ó se ha recibido de oficio las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95 de la ley de Reemplazo y acreditan además haber constituido el depósito ordenado por el art. 33, siéndoles aplicables en caso contrario la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida del derecho á alegar excepciones de carácter legal.

2.º Que á los mozos sujetos á revisión de sus excepciones, esto es, á los soldados condicionales ó reclutas en depósito que en esta situación salgan del Reino sin dejar consignado el depósito de que trata el art. 33, no les son aplicables las disposiciones y penalidades de la Real orden citada, pudiendo alegar mediante persona debidamente autorizada, y aun cuando se hayan ausentado sin la licencia prevenida en el artículo 11 en concordancia con el 10 de la ley de Reclutamiento, las excepciones de que puedan gozar, ya sean sobrevenidas, ya reproduciendo las que vienen disfrutando, las cuales serán tramitadas y resueltas con arreglo á la ley.

3.º Que las precedentes reglas se tengan por dictadas con carácter general, debiendo resolverse con arreglo á las mismas los casos de esta índole y recursos pendientes de resolución, y tenerlas presentes las Comisiones mixtas para su exacta observancia y aplicación en lo sucesivo:

4.º Que en el caso que motiva este expediente, resultando que el mozo de que se trata se ausentó á la isla de Cuba antes del alistamiento, sin haber consignado el depósito ordenado por el art. 33, ni cumplido lo dispuesto por el art. 95, no puede tenerse por presente al acto de la clasificación y declaración de soldados, y ha perdido todo derecho á la excepción propuesta, así como á las que puedan corresponderle, y, en su consecuencia, se desestima el recurso y se confirma el fallo apelado declarándole soldado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(De la Gaceta núm 87).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reorganizadas ya la enseñanza primaria y las Escuelas Normales, preciso es asegurar el éxito de la reforma en provecho de la educación nacional. Todos los sacrificios que la mejora de dotación de los Maestros, el aumento de Escuelas y la reorganización de normales exigen, resultarían estériles sin la creación de un Cuerpo de Inspectores que lleve á todas partes la acción del Gobierno para corregir abusos, vigilar el servicio y perfeccionar al Maestro. Hasta hoy, bien puede decirse que la inspección no ha existido. Los pocos Inspectores que en la actualidad prestan servicio no están dotados convenientemente, ni tienen medios para visitar las Escuelas, ni fueron elegidos con el cuidado que su delicada misión aconseja. Burocratiza-

dos en las capitales de provincia, las excelentes cualidades de muchos de ellos no hallan ocasión ni circunstancias adecuadas para desenvolverse en beneficio de la enseñanza, ni tampoco faltan ejemplos de persecuciones contra los que intentaron cumplir sus deberes con independencia y lealtad.

A la inspección deben otros pueblos el perfeccionamiento de la enseñanza primaria y á ella es fuerza consagrar atención preferente en nuestro país. Por desgracia, los organismos tienden á la inercia en nuestra Patria, tal vez más que en otras naciones en las cuales el trabajo es inclinación más espontánea del espíritu, y fuente para todos de bienestar y fortuna; y por tal razón hay que sacudirlos vigorosamente con mayor perseverancia, para transformarlos en elementos activos y apartarlos de la indolencia, que suele beberse con exceso en el presupuesto del Estado. La inspección ha de ser como la savia que lleve á todas las Escuelas vida, energía é inteligencia, recordando á los Maestros la importancia de su misión educadora, y con esto ya se advierte que el personal ha de ser apto y debe elegirse con gran esmero, atendiendo sólo á la mejor organización del servicio.

Ha sido discutido el adjunto proyecto de decreto en el Consejo de Instrucción pública, y atendidas, en lo posible, las manifestaciones de este Alto Cuerpo consultivo.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección de primera enseñanza tiene por objeto llevar á las Escuelas primarias oficiales la acción gubernativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, estimular á los Maestros en el ejercicio de su cargo y guiarlos en su vida profesional y pública, á fin de lograr el mayor progreso y la más rápida difusión de la cultura popular.

Art. 2.º La inspección de primera enseñanza se ejercerá sobre la aptitud profesional de Maestros y Maestras, sobre el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo, sobre su conducta moral, sobre el estado de las Escuelas, de la asistencia y adelanto de los niños, edificios escolares, mobiliario, material pedagógico, formación é inversión de presupuestos y sobre cualquier

otro asunto que tenga relación con la educación y enseñanza primarias.

Art. 3.º El sostenimiento de la inspección de primera enseñanza correrá á cargo del Estado; pero las Diputaciones provinciales continuarán ingresando en el Tesoro público las cantidades que hoy ingresan para este servicio.

Art. 4.º Para ejercer la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas públicas de primera enseñanza, se organizará un Cuerpo de 150 Inspectores, clasificados en categorías, con el sueldo que á continuación se expresa:

4 Inspectores de término con 6000 pesetas de sueldo.

6 idem de primera categoría con 5000 idem.

10 idem de segunda idem con 4000 idem.

30 idem de tercera idem con 3500 idem.

100 idem de entrada con 3000 idem.

Art. 5.º Para ejercer el cargo de Inspector de primera enseñanza se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal, haber cumplido veinticinco años de edad, haber ejercido durante cinco años cuando menos el cargo de Maestro ó Auxiliar de Escuela pública en propiedad ó haber sido Inspector de primera enseñanza, y dar las siguientes pruebas de aptitud especial:

1.ª Redacción de una Memoria técnica, que deberá ser discutida y ampliada ante el Tribunal designado al efecto.

2.ª Componer ante dicho Tribunal una disertación escrita sobre un punto de Pedagogía ó de Historia de la Pedagogía.

3.ª Explicar de viva voz un tema referente á organización de Escuelas ó Metodología pedagógica y otro de Legislación escolar.

4.ª Hacer una visita de inspección en una Escuela pública.

5.ª Traducir de viva voz del francés.

Estas pruebas de aptitud se verificarán de la manera y en las condiciones que determine el reglamento, y con los aspirantes aprobados se formará, por orden de mérito, el escalafón de Inspectores de entrada.

Art. 6.º El ingreso de los Inspectores en el escalafón se verificará siempre por la última categoría, y el ascenso, entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior, mediante las pruebas de aptitud que señale el reglamento.

Art. 7.º El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º El cargo de Inspector es incompatible con cualquiera otro de la Administración pública.

Art. 9.º La traslación de los Inspectores á otro distrito univer-

sitario ó á otra zona de Inspección, puede ser acordada de Real orden:

- 1.º Por conveniencia del servicio y sin recurso ulterior.
- 2.º A petición del interesado.
- 3.º Por vía disciplinaria.

La tercera traslación de un Inspector por vía disciplinaria lleva consigo la pérdida del cargo y la imposibilidad para ingresar de nuevo en el escalafón de Inspectores de primera enseñanza.

Art. 10. Los Inspectores de primera enseñanza pueden ser separados libremente de su cargo por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo antes al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero se tendrá por cumplido este requisito si transcurren treinta días sin que dicho Cuerpo Consultivo emita su informe.

Art. 11. En la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se llevará un registro en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 12. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, dependerán de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y los de un distrito universitario estarán subordinados, para el régimen corporativo de la inspección, al de mayor categoría adscrito al mismo distrito.

Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, se distribuirán por zonas y se asignará á cada uno un número de Escuelas, teniendo en cuenta las dificultades de la visita y la prescripción del art. 18.

El número de Escuelas asignadas á un Inspector no será superior á 175, á pesar de lo cual los Inspectores Jefes de un distrito universitario tendrán una asignación de visita que no pasará de 125 Escuelas.

Art. 14. En la distribución de Inspectores de primera enseñanza se tendrá como base el número de Escuelas de cada provincia.

Art. 15. El reglamento de Inspección de primera enseñanza determinará las relaciones de los Inspectores con las Autoridades académicas y gubernativas.

Art. 16. Se procurará la comunicación verbal y escrita de los Inspectores entre sí, y con sus Jefes administrativos y técnicos, para estudiar y propagar entre dichos funcionarios los adelantos científicos, especialmente los pedagógicos, y contribuir de esta manera á su mayor cultura.

Art. 17. La visita de Escuelas es la obligación preferente de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto, se cuidará de que no tengan otras obligaciones que les impida ó dificulte su función principal, sin perjuicio de las que impone á estos funcionarios el art. 22 del presente decreto.

Art. 18. Todas las Escuelas pú-

blicas de primera enseñanza serán visitadas, por lo menos, una vez al año.

A este fin, cada Inspector visitará, dentro del año, todas las Escuelas públicas de su zona; pero se tendrá más en las Escuelas mal organizadas, y, si fuere necesario podrá repetir á las mismas la visita una ó dos veces en dicho período de tiempo.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán 10 pesetas diarias, en concepto de dietas, mientras duren las visitas de inspección fuera del término municipal donde el Inspector esté avecinado; pero en ningún caso podrá devengar dentro de un año más de 1.500 pesetas por dicho concepto.

Art. 20. Los itinerarios de visita de los Inspectores de un distrito universitario deben ser formados por el Inspector Jefe del mismo, pero no serán preceptivos sin la aprobación de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 21. La visita de inspección á las Escuelas públicas de primera enseñanza se hará con arreglo á las instrucciones que determine el reglamento.

Art. 22. Los Inspectores de primera enseñanza, además de hacer visitas de inspección, deberán redactar una Memoria anual, dar conferencias y lecturas á los Maestros y Maestras de su zona sobre puntos de interés para el progreso de la cultura general, y promoverán también paseos y excursiones, certámenes, concursos, exposiciones, y cuantos medios puedan contribuir á dicho fin.

Art. 23. Los Inspectores podrán amonestar y apereibir á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, y proponer á las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el buen régimen de las Escuelas.

Podrán también, en casos graves, suspender provisionalmente de empleo á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, dando cuenta del acuerdo á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, é incoando al mismo tiempo expediente gubernativo para comprobar los hechos que motivaron la suspensión.

Art. 24. Los Inspectores de primera enseñanza percibirán, para gastos de oficina, 100 pesetas anuales, y los de distrito universitario, 250.

La cantidad correspondiente á este servicio, se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado, así como una cantidad mínima de 225.000 pesetas para dietas de visita.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Inspectores de primera enseñanza podrán conti-

nuar en sus cargos mediante las pruebas de aptitud que determine el reglamento.

Las vacantes que resulten se proveerán todas con la última categoría, en la forma que determina el art. 5.º de este decreto.

2.ª Cubiertas las vacantes, se verificarán entre todos los Inspectores las pruebas de aptitud para ocupar diez vacantes de la segunda categoría con 4.000 pesetas de sueldo anual.

Los que las obtengan serán nombrados Inspectores de distrito universitario.

3.ª Las restantes categorías de ascenso y de término se proveerán sucesivamente, con sujeción al artículo 6.º de este decreto, según las necesidades del servicio, previas las pruebas de aptitud que se determinen.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 91.)

GOBIERNO CIVIL.

Destierros.

Habiendo sido condenada á seis meses y veintiseis días de destierro Agapita Zaldo Lázaro á la distancia mínima de 25 kilómetros de la villa de Pradoluengo: encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallen dentro del radio de los 25 kilómetros citados que no consientan la permanencia en los mismos á dicha desterrada durante el tiempo de condena.

Burgos 1.º de Abril de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Se hallan vacantes los cargos de Subdelegado de Farmacia de Aranda de Duero y Belorado.

Los Sres. Farmacéuticos que se consideren con aptitud para desempeñarlos habrán de dirigir sus solicitudes debidamente documentadas á la Junta provincial de Sanidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Burgos 3 de Abril de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Circulares.

Viene observando este Gobierno que por la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia deja de cumplirse el precepto contenido en el art. 109 de la ley orgánica Municipal, á tenor del que, á fin de cada mes en las capitales de la provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4000 habitantes y de cada trimestre en los demás, ha de formarse por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, que una vez aprobado por la Corporación se remitirá al Gobierno civil

para su inserción en el Boletín oficial.

El cumplimiento de este precepto, necesario porque es la ley quien lo ordena, y conveniente porque permite conocer el desenvolvimiento de la administración municipal y que adquieran carácter de firmes los acuerdos municipales, ni admite pretextos de justificación imposible, ni demoras que, acusan cuando menos, negligencia.

En esta atención, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de la provincia la obligación en que se hallan de formar y remitir los extractos de los acuerdos municipales en la forma prevenida en la ley orgánica Municipal, advirtiéndoles que corregiré debidamente las omisiones que note en este particular.

Burgos 4 de Abril de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en comunicación de 31 del próximo pasado, me dice:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Emilio de la Puente y D. Federico de la Llera, en representación del Colegio oficial de Farmacéuticos, contra providencia de ese Gobierno de 21 de Febrero último, que, confirmando un acuerdo de la Junta municipal, desestimó su pretensión de que en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de esa capital para el corriente año se consignase crédito destinado á los Farmacéuticos titulares; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 4 de Abril de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896, cuyo artículo dispone que se remitan dos copias certificadas del acta de la elección de compromisarios, una á este Gobierno y otra al Sr. Presidente de la Diputación provincial. Los Sres. que resulten elegidos deben presentarse en esta capital el día 14 del actual, ó sea dos días antes del señalado para la elección de Senador, según preceptúa el art. 36 de la expresada ley.

Burgos 5 de Abril de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del 22 del corriente, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario que se instruye sobre hurto y estafa contra Manuel Salvador Barrueco, se cita á Gabino García, de oficio tachuelero y vecino de La Nuez de Abajo, partido de Burgos, para que en el término de diez días comparezca á declarar en este Juzgado y ofrecerle el procedimiento; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Briviesca 24 de Marzo de 1905.—
Lic. Alejandro González.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el pleito que se dirá, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Briviesca, á 5 de Enero de 1905, el Sr. D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de tercería de preferente derecho, seguidos por las reglas del juicio declarativo de menor cuantía entablado á nombre propio por Feliciano Ortiz Blanco, casada, mayor de edad, jornalera, vecina de Busto, representada por el Procurador Don Galo Peña y defendida por el Licenciado D. Pedro Nolasco Araco, en el concepto de pobre, contra la Hacienda, representada por el señor Abogado del Estado de la Audiencia de Burgos y por delegación por el Sr. Liquidador del impuesto sobre Derechos reales de este partido, contra los interesados en las costas que se impusieron en causa por homicidio de Matias Cornejo Fernández á su marido Pio Cornejo Fernández, y contra éste, y por la rebeldía de éstos dos demandados, los estrados del Juzgado,

Fallo: que debo declarar y declarar no haber lugar á la tercería de preferente derecho entablada por D.^a Feliciano Ortiz Blanco, vecina de Busto de Bureba, para reintegrarse por todo su valor de los bienes embargados en la pieza de responsabilidades civiles procedentes de la causa que por homicidio de Matias Cornejo Fernández se ha seguido á su marido Pio Cornejo Fernández, al objeto de cubrir las atenciones de la familia y educación de sus hijos, absolviendo de la expresada demanda al Sr. Abogado del Estado, Recaudador de costas y al mentado Pio Cornejo; luego que esta sentencia sea firme llévase testimonio de su parte dispositiva á la indicada pieza y notifíquese la misma en cuanto á los demandados rebeldes en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la citada

ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que se solicite se haga personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ciriaco Manzanares.

Y mediante á que los demandados Pio Cornejo Fernández y el Recaudador de costas se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Briviesca á 29 de Marzo de 1905.—Ciriaco Manzanares.—
Ante mí, Lic. Alejandro González.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Abelardo Estébanez, vecino de Quintanilla Escalada, en nombre y representación de la sociedad «Abelardo Estébanez y Compañía», concesionaria del aprovechamiento de tres mil (3000) litros de agua por segundo derivados del río Ebro en Quintanilla Escalada, volumen en que se fijó el caudal del río en estiaje, solicita nueva autorización para aprovechar también como aguas sobrantes otros 3000 (tres mil) litros por segundo cuando la corriente los lleve. El nuevo aprovechamiento se hará sin aumentar la altura de la presa ni variar el trazado del canal de derivación, pero si sus dimensiones transversales, puesto que ha de dar paso á seis mil (6000) litros de agua por segundo, y fué proyectada para la mitad de este volumen.

Lo que se hace público según lo dispuesto en el artículo 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, para que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada formulen las reclamaciones que estimen procedentes en instancia dirigida al Sr. Gobernador civil dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 1.º de Abril de 1905.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

En el día de hoy me han manifestado los vecinos de esta villa Dionisio Ruiz y Cecilio Pascual Hermosilla que sus hijos Teótimo Ruiz Blanco y Justo Pascual Diez, respectivamente, cuyas señas son: el primero, de 16 años, estatura regular, delgado, descolorido; viste pantalón de paño negro, chaleco y chaqueta de mahón, boina azul, calza borceguiles, lleva un capuchón de sayal y una manta de lana casera á listas encarnadas y azules y le sigue una perra de lanas acanelada; el segundo de 15 años, estatura re-

gular, pelo y ojos negros, nariz regular, color moreno, cara robusta, es zurdo; viste chaqueta clara de lanilla y chaleco de pana color verde botella, pantalón de color oscuro, remontado, calza abarcas, boina azul á la cabeza y lleva blusa azul, cerrada; se ausentaron de la casa paterna el día 28 del actual, sin que tengan noticia de su paradero.

Por tanto, ruego á las Autoridades procedan á la busca y captura de dichos jóvenes, poniéndoles á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habidos.

Cubo de Bureba 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Narciso Alonso Lecifana.

Alcaldía de Tórtoles.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1903, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinentes é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tórtoles 1.º de Abril de 1905.—
El Alcalde, Mariano Esteban.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

El Ayuntamiento y Sres. Asociados, en sesión extraordinaria de este día, han acordado prohibir terminantemente la entrada de toda clase de ganados en los sembrados y viñedos de este término municipal por todo el tiempo reglamentario, imponiendo á los infractores la multa de una á quince pesetas, según los casos.

Santa Cruz de la Salceda 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan Ramiro.

Alcaldía de Junta de San Martín de Losa.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que previene la ley, y además el de hallarse en la actualidad desempeñando dicho cargo.

Junta de San Martín de Losa 26 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Victor Herrán.

Alcaldía de Presencio.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 24 familias pobres y casos de oficio.

El agraciado podrá contratar con los pueblos de Presencio, que paga once celemines de trigo por cada matrimonio, un celemin por cada hijo de familia y otro por cada cabeza de ganado, y con los pueblos de Revenga, Villaverde del Monte, Villafuertes, Arenillas de Muñó, Mazuelo de Muñó, Quintanilla de Muñó, Mazuela y parte del pueblo de Cidoncha, que todo en junto produce próximamente 400 fanegas.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuya plaza será provista con arreglo al reglamento de Farmacéuticos.

Presencio 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Román Barrio.

Alcaldía de Moncalvillo.

Habiendo sido anulado el remate de consumos del año actual, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado hacer un nuevo remate á venta libre que tendrá lugar el día 16 del actual en la casa pliego de condiciones que se halla de Ayuntamiento, á las tres de la tarde, por pujas á la llana, bajo el de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

Moncalvillo 2 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pedro Vilda.

ANUNCIOS PARTICULARES

El sábado 15 del actual y en el pinar de Casto de Quevedo, término municipal de Mahamud, se venderán ramos de pino para la procesión del domingo 16.

Se venden simientes de remolacha forrajera y alfalfa, clase superior, en la tienda de Sergio García, Llana de Afuera, números 11 y 13, Burgos. 1—3

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA.

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina de nueve á dos y de cuatro á siete. 1